

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00681 00

ACCIONANTE: YILBERTH CUELLAR VELASQUEZ

ACCIONADA: ENEL COLOMBIA SA ESP

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por YILBERTH CUELLAR VELASQUEZ contra ENEL COLOMBIA SA ESP en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

YILBERTH CUELLAR VELASQUEZ por medio de apoderado judicial, promovió acción de tutela en contra de ENEL COLOMBIA SA ESP, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de realizar reconexión del servicio público y haber declarado extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en contra de la decisión No. 08933391 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como fundamento de su solicitud, indicó que el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el radicado No. 02974273 presentó derecho de petición respecto del contenido de la factura No. 647138846-0 frente a los cobros de recuperación de consumo relacionados al predio ubicado en la Avenida Calle 56ª Sur No. 78 piso 1 barrio San Vicente Ferrer, que ascendía a los \$ 37.000.000.

Señaló que en dicha petición no solicitó que la notificación personal se realizara de manera electrónica por lo que la accionada debió seguir el procedimiento dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Sostuvo que en respuesta a su petición la accionada mediante radicado No. 08933391 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) señaló el término que tenía para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Comentó que la accionada no realizó la notificación conforme lo dispone el CPACA dado que la empresa debía notificar el acto administrativo de la respuesta a la petición por medio de aviso.

Mencionó que la última fecha para interponer el recurso de reposición en subsidio de apelación vencía el día cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

conforme a lo dispuesto en la norma, por lo que presentó el mencionado recurso el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) bajo el radicado No. 02992905; sin embargo, adujo que la accionada mediante comunicado del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) decidió rechazar el recurso por extemporáneo.

Así entonces, comentó que no fue notificado de manera electrónica en razón a que no autorizó dicha situación y que el aviso fue remitido el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por lo que se encontraba en término para interponer el recurso.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ENEL COLOMBIA SA ESP indicó que consultada la base del sistema de información evidenció que el servicio de energía a nombre del accionante se encuentra deshabilitado por presentar una deuda pendiente por valor de \$ 48.844.550 con antigüedad de 11 periodos.

Así entonces, comentó que el accionante radicó reclamación el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) con ocasión a un cobro facturado por concepto de recuperación de energía, por lo que emitió respuesta el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) detallando al accionante una explicación frente a los consumos liquidados concediendo los recursos que procedían en contra de dicha decisión.

Indicó que contrario a lo manifestado por la parte actora notificó la respuesta el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en la dirección electrónica dispuesta por el accionante por lo que el término para presentar los recursos empezó a correr a partir del veinte (20) de septiembre con plazo de culminación hasta el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo tanto, sostuvo que al recibir el recurso el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) fueron resueltos por extemporáneos concediendo el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del actor y la inexistencia de un perjuicio irremediable, por lo que solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela y en consecuencia absolver a la accionada de las pretensiones incoadas en su contra.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS indicó que al día primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022) no evidenció en la plataforma ORFEO antecedentes relacionados con la situación fáctica expuesta por el accionante.

Argumentó la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante dado que su conocimiento únicamente se limita a los casos que en sede Administrativa se interpongan los recursos de ley.

Indicó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la Superintendencia no es quien ordena o ejecuta las operaciones de facturación y/o suspensión del servicio.

Señaló la existencia de una falta de competencia en razón a que la tutela se dirige en contra de una entidad pública del orden nacional.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales por parte de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO

Se deberá determinar si la accionada ENEL COLOMBIA SA ESP, vulneró los derechos fundamentales de YILBERTH CUELLAR VELASQUEZ al abstenerse de realizar reconexión del servicio público y no resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación que fue presentado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CUESTIÓN PREVIA

Previo a resolver el asunto de fondo, se encuentra que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS solicitó la remisión del presente proceso al Juzgado de competencia teniendo en cuenta que la entidad pertenece al orden nacional.

Por lo que se hace preciso aclarar que la acción de tutela fue interpuesta en contra de ENEL COLOMBIA SA ESP, y que en dicho sentido la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS fue vinculada por el Despacho con el único objeto de obtener información respecto del trámite administrativo que adelanta el actor en contra de la accionada, por lo que se puede concluir que esta Juzgadora puede estudiar el presente asunto.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

De la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de inmediatez.

Frente al requisito de la inmediatez, debe entenderse éste, como el término prudencial que transcurre entre la violación o posible vulneración de los derechos fundamentales invocados y el momento en que se interpone la acción de tutela.

Frente a dicho presupuesto, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha señalado1:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. El requisito de la inmediatez tiene por finalidad preservar la naturaleza de la acción de tutela, concebida como “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”2.

41. Con el fin de orientar la labor del juez de tutela, la jurisprudencia constitucional ha identificado cinco criterios que ayudan a determinar, en cada caso, el cumplimiento del requisito de inmediatez: (i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que,

1 Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

2 Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica³.”

Acorde con la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, se tiene que el interregno que debe transcurrir entre la vulneración o violación del derecho fundamental que se pretende sea protegido a través de la acción de tutela, debe ser razonable, de igual la Corte Constitucional ha determinado requisitos a efectos de lograr establecer si se cumple o no con la inmediatez en la interposición de la acción.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la accionada a realizar la reconexión del servicio público y resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación que fue declarado extemporáneo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en contra de la decisión No. 08933391 del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

No obstante lo anterior, debe advertirse en primer lugar, que el accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o las condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional, puesto que dentro del expediente no obra prueba si quiera sumaria que acredite la vulneración o puesta en peligro de algún derecho fundamental de la accionante, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional⁴, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

En ese sentido, se debe indicar que si bien se solicitó la reconexión de un servicio público de energía eléctrica, lo cierto es que la dirección del inmueble sin conexión al servicio de energía manifestada es: Avenida Calle 56ª Sur No. 78 piso 1 barrio San Vicente Ferrer, mientras que la dirección de notificaciones manifestada por el accionante corresponde a la: Cra Av caracas No. 1-01 Apt 802 – interior 6, situación que permite concluir que el accionante no reside en el inmueble objeto de la presente acción de tutela.

Adicionalmente, que no se acreditó que de la desconexión o suspensión del servicio se encontraran de por medio sujetos de especial protección constitucional.

Por lo anterior, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela.

³ Corte Constitucional, Sentencia SU-391 de 2016.

⁴ Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Aunado a lo anterior, no puede pasar por alto el Despacho que de los hechos descritos en la acción de tutela, se pretende que la accionada resuelva el recurso de reposición en subsidio de apelación que fue presentado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y que fue rechazado por extemporáneo el día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que la acción de tutela carece del requisito de inmediatez puesto que su interposición se realizó luego de haber transcurrido más de ocho (08) meses desde la situación fáctica por la cual se aduce una vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, encuentra el Despacho que el actor realizó la siguiente manifestación:

Es importante señalar que estoy instaurando esta acción toda vez que no tenía conocimiento del procedimiento a seguir, pero en la Defensoría del Pueblo y en la Superservicios, me dijeron que lo único que me podía salvar para el reconocimiento de mis derechos, era la Acción de Tutela, esto con el fin de que se revise el debido proceso, y ordenen a la empresa, resolver el recurso de reposición que se interpuso en término, y luego, que la empresa envíe a la Superservicios, para que resuelva el recurso de apelación que se interpuso como subsidiario del recurso de reposición y así agotar la vía administrativa.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la jurisprudencia no ha establecido que el desconocimiento de los mecanismos constitucionales resulte ser óbice para ser eximido del requisito de inmediatez de la acción de tutela. Además, no existe alguna justificación concreta que propenda a encontrar razonable la espera de tal tiempo para interponer la acción de tutela.

De conformidad con ello, es imposible pasar por alto que la Corte Constitucional⁵ ha dispuesto unos requisitos a efectos de determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez, entre ellos: “i) la situación personal del peticionario, que puede hacer desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve; (ii) el momento en el que se produce la vulneración, ya que pueden existir casos de violación permanente de derechos fundamentales; (iii) la naturaleza de la vulneración, pues la demora en la presentación de la tutela puede estar relacionada, precisamente, con la situación que, según el accionante, vulnera sus derechos fundamentales; (iv) la actuación contra la que se dirige la tutela, ya que si se trata de una providencia judicial, el análisis debe ser más estricto, y (v) los efectos de la tutela en los derechos de terceros, quienes tienen la expectativa legítima de que se proteja su seguridad jurídica”.

Sin embargo, no se encuentra demostrado dentro del presente trámite que exista una situación especial que amerite la interposición de la acción de tutela más de ocho (08) meses después de haberse presuntamente vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante. Por ende, solo a la parte le es imputable tal desinterés.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior se declarará improcedente la presente acción constitucional.

⁵ Ver Sentencia T-091 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido ya reseñada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8474a75eab2e12d36948fd42be31838f48cae8831f71066bb54f43066fca93**

Documento generado en 14/07/2022 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>